



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00039-00
Demandante: CARLOS GILBERTO GAMEZ CARRILLO
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE EZEQUIEL CUERVO AREVALO Y OTROS.
Proceso: PERTENENCIA

Visto que la presente demanda reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82, así como los especiales del Artículo 375 del Código General del Proceso, habrá de **ADMITIRSE** y dársele el trámite establecido para el proceso **VERBAL SUMARIO**.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda de Pertenenencia promovida por Carlos Gilberto Gámez Carrillo a través de apoderado judicial, en contra de, María Dolores Cuervo Alonso de Paéz María Concepción Cuervo Alonso, María Bernarda Cuervo Alonso de Robayo, Ana Beatriz Cuervo Alonso como herederos determinados de Ezequiel Cuervo Arévalo, los herederos indeterminados de Ezequiel Cuervo Arévalo, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

TERCERO: EMPLAZAR a Maria Dolores Cuervo Alonso de Paez, Maria Concepcion Cuervo Alonso, Maria Bernarda Cuervo Alonso de Robayo, Ana Beatriz Cuervo Alonso como herederos determinados de Ezequiel Cuervo Arevalo, a los herederos indeterminados de Ezequiel Cuervo Arevalo y demás personas indeterminadas que se crean con derechos que se crean con derechos reales sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6400** en la forma y términos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia,

Por Secretaría, **INGRÉSESE** dicha publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Si el emplazado no comparece se le designará Curador Ad - litem, con quien se surtirá la notificación de la admisión de la demanda que cursa en su contra.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la demanda, antes de la notificación de este auto a la parte demandada, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6400** de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Pacho Cundinamarca. **OFÍCIESE**. (Artículo 592 del C.G.P, artículos 4 y 31 de la Ley 1579 de 2012).

QUINTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con lo ordenado en el Numeral 6º del Artículo 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: Por Secretaría y a costa de la parte actora **OFÍCIESE** a la Alcaldía Municipal y a la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Pacho para que, en el término de diez (10) días, contado a partir de la radicación del correspondiente oficio, realice las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones, respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **170-6400** y en especial indiquen:

- Si se trata de un bien baldío
- Si el predio es de propiedad del Municipio
- Si es un bien de uso público

SEPTIMO: ORDENAR a la parte demandante la instalación de una valla en el predio objeto de la Litis, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P.

OCTAVO: A la presente demanda **DÉSELE** el trámite correspondiente al proceso verbal sumario, establecido Título II, Capítulo I, Artículo 390 y ss., así como las disposiciones especiales para los procesos declarativos contenidos en el Artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, **Por Secretaría, EFECTÚESE** el registro del presente proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (RNPP), con la siguiente información

en la base de datos, en los términos dispuestos en el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del CGP:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso.
2. El nombre del demandante.
3. El nombre del demandado.
4. El número de radicación del proceso.
5. La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.
6. La convocatoria de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble o mueble, para que concurran al proceso.
7. La identificación del predio o del bien mueble, según corresponda

DÉCIMO: RECONOCER personería al Dr. Fernando Rene Higuera Duran portador de la T.P. No. 184.451 del C.S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2019-00011-00
Demandante: EUCLIDES GALLO MARTINEZ
Demandado: MARTHA JHOANNA CASTRO SALAZAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Ingresa el expediente al Despacho con actualización de la liquidación de crédito, sin embargo, en el precitado documento no se encuentran totalizados los valores, siendo preciso **REQUERIR** a la parte actora para que proceda a totalizar el valor a efectos de establecer el valor del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO ALCALICOOP
Demandado: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON SEBASTIÁN
VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

En atención a que la parte ejecutada guardó silencio respecto a la liquidación del crédito presentada (pdf. No. 59) y como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho, el Despacho la **APRUEBA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00125-00
Demandante: CRISTHIAN CAMILO GUZMAN QUIROGA
Demandado: VICTORIA PATRICIA MARTINEZ Y ALONSO ORTIZ BELLO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Visto el informe secretarial que antecede se devolvió el DC No. 002/24 debidamente diligenciado por la Inspección Municipal de Policía del Municipio de Pacho, Cundinamarca, lo cual será puesto en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinentes. Por lo expuesto, el Juzgado, dispone **AGREGAR** y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la llegada del Despacho Comisorio No. 002/24, debidamente diligenciado por la Inspección de Policía del Municipio de Pacho (pdf 22), para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00047-00
Causante: ALFREDO BOLIVAR NAVA
Proceso: SUCESION

Según el informe Secretarial (pdf No. 15), la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 9 de agosto de 2023 (pdf No. 8), por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 317 del Código General del Proceso, tal y como había sido advertido.

Así las cosas, el legislador estableció como castigo a la parte interesada a la que se le impone alguna carga procesal, la cual no cumple a pesar de haberse requerido previamente por el juez, la figura del desistimiento tácito, de la que trata el numeral primero del artículo 317 del C. G. del P.

Artículo 317. Desistimiento tácito

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto)

Para tal efecto la norma exige una requisitoria sin la cual no es posible proceder a la terminación anormal del proceso, siendo esencial: (i) que se trate de una carga exclusiva de la parte que agitó el trámite, (ii) el requerimiento con auto para que la cumpla indicando claramente la actuación pendiente, y (iii) el otorgamiento de un plazo de 30 días hábiles para el efecto.

En consecuencia, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paraliquen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde por mandato legal, podrá el juez, de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales “sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado”, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De contera, el cumplimiento de la carga o la gestión adelantada debe ser útil para desentrabar la paralización del proceso, por eso no se trata de realizar cualquier actuación sin consecuencias eficientes para el desarrollo procesal.¹

La medida legal limita derechos fundamentales y, por eso, es caracterizada a menudo como una sanción, que pretende disuadir a las partes procesales de acudir a prácticas dilatorias -voluntarias o no-, en el trámite jurisdiccional, pero no establece limitaciones excesivas de los derechos constitucionales, toda vez que la afectación que se produce con el desistimiento tácito no es súbita, ni sorpresiva para el futuro afectado, pues éste es advertido previamente por el juez de su deber de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, recibe de parte del juez una orden específica sobre lo que le incumbe hacer procesalmente dentro de un plazo claro previamente determinado. De esta forma, la carga procesal (i) **recae sobre el presunto interesado en seguir adelante con la actuación;** (ii) **se advierte cuando hay omisiones o conductas que impidan garantizar la diligente observancia de los términos;** (iii) **se debe cumplir dentro de un término de treinta (30) días hábiles, tiempo amplio y suficiente para desplegar una actividad en la cual la parte se encuentra interesada.** Además, (iv) **la persona a la que se le impone la carga es advertida de la imposición de la misma y de las consecuencias de su incumplimiento.**²

En consecuencia, al no haber dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto del 9 de agosto de 2023, dentro de los treinta (30) días otorgados conforme al numeral 1 del artículo 317 del C. G. del P., se decretará la terminación anormal del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Aunado a lo anterior, se le pone en conocimiento de la parte interesada que la presente demanda no podrá ser presentada nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, literal f, del numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P. Por lo expuesto, el Despacho,

¹ Tribunal Superior Distrito Judicial de Buga, especialidad civil familia, Radicado: 76-111-31-03-001-2015-00030-01, Magistrada: Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz

² Sentencia C-1186 de 2008, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso, por haberse configurado el desistimiento tácito, conforme a lo expuesto *ut supra*.

SEGUNDO: La presente demanda no podrá ser presentada nuevamente hasta transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: DESGLÓSESE los documentos respectivos a favor de la parte actora, con las constancias de rigor, si a ello hubiere lugar.

QUINTO: En firme el presente auto, previa desanotación en los libros radicadores, procédase al respectivo archivo del presente diligenciamiento.

SEXTO: No condenar en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, siete (7) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2023-00177-00
Causantes: BLANCA CECILIA RODRIGUEZ
Proceso SUCESION.

Ingresa el expediente con memorial poder conferido por la señora María Epifanía Acosta Rodríguez en el cual se acepta la herencia con beneficio de inventario (PDF 16), también se advierte que el señor Edgar Fernando Acosta Rodríguez manifiesta que acepta la herencia con beneficio de inventario y aporta poder (PDF 13 y 15), teniendo en cuenta el contenido del artículo 1290 y 1280 del código civil que señala que el término inicial puede ser prorrogado por otro igual se les reconocerá como herederas, así las cosas, es preciso continuar con la etapa procesal subsiguiente, esto es, aquella prevista en el artículo 501 del CGP Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a Héctor Julio Romero Corredor portador de la T.P. No. 68.278 del C.S. de la Judicatura como apoderado de María Epifanía Acosta Rodríguez y Edgar Fernando Acosta Rodríguez (PDF 13 y 16).

SEGUNDO: RECONOCER a María Epifanía Acosta Rodríguez y a Edgar Fernando Acosta Rodríguez, en calidad de herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: FIJAR el **jueves, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**, como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, de que trata el artículo 501 del CGP. Se advierte a los interesados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 501 del C.G.P., el día de la diligencia, deberá presentarse el inventario respectivo.

CUARTO: Por Secretaría, **AGÉNDESE** la celebración de la audiencia en la plataforma Microsoft Teams y remítanse las invitaciones a quienes deban comparecer.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **8 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00242-00
Demandante: MAURICIO BERNAL MURILLO
Demandado: ELENA ARÉVALO MORENO
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Atendiendo a la solicitud elevada es preciso que se proceda de conformidad con el artículo 286 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 25 de enero de 2024 (pdf 6), el cual quedará así:

*“(...) **ORDENAR** el SECUESTRO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-22084 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Pacho que tiene la demandada Elena Arévalo Moreno al tenor de lo dispuesto en el artículo 601 del Código General del Proceso.*

*Para la práctica de esta diligencia se comisiona con amplias facultades legales, a la Inspección de **Policía del Peñón**, Cundinamarca, inclusive la de designar secuestre, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 38 del C.G.P.*

LÍBRESE Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo el presente proveído...”

SEGUNDO: Por Secretaria, TENGASE en cuenta la corrección aquí dispuesta a la hora de librar el despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00028-00
Demandante: NELSON YESID GUZMAN
Demandado: ISRAEL BELLO
Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

NELSON YESID GUZMAN actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ISRAEL BELLO.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 1, creada el 17 de mayo de 2023, y el capital contenido en la EP No. 447 del 30 de abril de 2021 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de NELSON YESID GUZMAN y en contra de ISRAEL BELLO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **cinco millones de pesos m/cte. (\$5.000.000)** por concepto del total del capital contenido en la EP No. 0447 del 30 de abril de 2021.
 - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados a una tasa del 2,5%, desde el 30 de abril de 2021 hasta el 30 de abril de 2022.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 18 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **treinta y tres millones de pesos m/cte. (\$33.000.000)** por concepto del total del capital de la letra de cambio creada el 17 de mayo de 2023.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir del 18 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 170-23510** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pacho.

DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 25-513-40-89-001-2024-00032-00
Causante: RAQUEL MORENO DE TRIANA
Proceso: SUCESION

La señora LUZ HERMINDA TRIANA MORENO actuando a través de apoderado, presenta demanda de sucesión.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

- Corrija el hecho quinto en tanto no se mencionó al señor Uriel Triana Moreno, como hijo de la causante.

- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 488 de CGP y el numeral 10 del artículo 82 *ibidem*, es necesario que indique si se conoce la dirección física del señor Uriel Triana Moreno y Edilia Triana Moreno.

- Adjunte el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 170-25988 actualizado, esto es no mayor a 30 días, teniendo en cuenta que la vigencia de estos se limita a la fecha de su expedición, en atención a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 1579 de 2012.

- Adjunte el certificado catastral nacional y/o paz y salvo del año 2024 de los bienes inventariados para así determinar en debida forma la cuantía, de conformidad con el numeral 5 del artículo 26 del CGP

Por lo expuesto, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P, inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado Juan David Baracaldo Camacho, portador de la TP No. 393.990 del C. S de la Judicatura como apoderado de la señora Luz Herminda Triana Moreno.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **8 de marzo de 2024** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0018**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00033-00
Demandantes: MARIO JESUS LEGUIZAMON CARO y LUZ MIRIAM ESPINOSA DE LEGUIZAMON
Demandados: BLANCA GLADYS ESPINOSA DE CABRERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

Mediante proveído del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda de la referencia (pdf No. 3) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (pdf No. 4), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara no lo hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-513-40-89-001-2024-00038-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ANA MILENA PEÑA HERRERA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de ANA MILENA PEÑA HERRERA.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 031956100003419 reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA y en contra de ANA MILENA PEÑA HERRERA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **veinticinco millones de pesos m/cte. (\$25.000.000)** por concepto del total del capital del pagare No. 031956100003419.
 - 1.1. Por la suma de **cuatro millones doscientos veinticinco mil quinientos treinta y cinco pesos m/cte. (\$4.225.535,00)** por los intereses de plazo liquidados a una tasa variable (IBRSV + 4.8%) puntos efectivo anual, desde el 20 de diciembre de 2022 hasta el 12 de febrero de 2024, sobre el valor del capital señalado en el numeral anterior.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 13 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, portador de la T.P No. 118.922, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 8 de marzo de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0018

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA